



DICTAMEN N° 002-2023-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario en la sesión de trabajo de fecha 10 de enero del presente año, **Vistos:** el OFICIO N° 1801-2022-OSG/VIRTUAL del 12 de diciembre 2022, la Oficina de Secretaría General dando cumplimiento a lo dispuesto por el Rectorado en la **Resolución N° 777-2022-R** del 29 de noviembre de 2022, remite los antecedentes y cargo de notificación el cual consta de (66) folios en total, el **expediente administrativo N° 2027586**, a fin de que este Tribunal de Honor cumpla con diligenciar el proceso administrativo disciplinario respecto a los hechos y responsabilidades que le corresponde al docente **JORGE ABEL ESPICHAN CARRILLO** en calidad de docente Adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, en relación a la Resolución de Consejo de Facultad N° 030-2022-CFFCNM, del 30 de marzo de 2022, a través del cual se resolvió “1° APROBAR el informe presentado director académico de física sobre el cumplimiento de los docentes en relación a la Ley N° 31364 y la Ley Universitaria N° 30220 que: “Existe un docente que no cumple con el Art. 83.1 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, ya que NO CUENTA CON EL TÍTULO PROFESIONAL”; docente quien habría incurrido en falta administrativa; y,

CONSIDERANDO:

I.- Normatividad Legal de las funciones del Tribunal de Honor

1. Que, conforme lo señala el artículo 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, es atribución del Tribunal de Honor Universitario, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el artículo 261° del mismo Estatuto, establece que los docentes que transgreden principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
3. Que, de conformidad con el artículo 262° del Estatuto de la UNAC, el Tribunal de Honor Universitario es un Órgano Autónomo, tiene como finalidad emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre la cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone según sea el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario,



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

4. Que, asimismo, cabe precisar que el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017 y modificado por Resolución de Consejo Universitario 042-2021-CU del 04 de marzo 2021, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurrir en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución.

II.- ANTECEDENTES,

5. Que, conforme es de verse de actuados, mediante el **OFICIO N° 325-2022-D-FCNM de fecha 26 de mayo 2022** el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, remite al Despacho Rectoral la **Resolución de Consejo de Facultad N°030-2022-CF-FCNM** en el que se aprueba el Informe presentado por el director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática en relación a la Ley N° 31364 y la Ley Universitaria.
6. Que, con **OFICIO N° 072-2022-DAF-FCN del 29 de marzo 2022**, el Director del DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE FISICA de la FCNM docente Rolando Juan Alva Zavaleta, se dirige al Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, que respecto de los: **a)** Oficio circular N° 017-2022-D-FCNM, **b)** Oficio Circular N° 024-2022-DAF-FCNM, alcanza a su despacho los documentos obtenidos de la página Web de la SUNEDU sobre consulta de grados y títulos, de los docentes ordinarios del Departamento Académico de Física. Señala que, *“tomando como base la información de esta página web, se ha solicitado el título profesional a los profesores **ESPICHAN CARRILO JORGE ABEL** y **FLORES VEGA WALTER**, sin embargo, de estos dos docentes, el único que respondió fue el profeso **ESPICHAN CARRILO JORGE ABEL** quien ha alcanzado copia digital de su solicitud inscripción de aprobación y registro de Plan de Tesis, documento de fecha 28- 03-22”*. *“Para el caso de los docentes mencionados, informé que los Docentes que no tendrían el título profesional (Fuente: SUNEDU), son: **ESPICHAN CARRILO JORGE ABEL** y **FLORES VEGA WALTER**; pero que sin embargo sí poseen Maestría y Doctorado. Precisa que los*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

documentos que solicitó a los docentes han sido con el objeto de la aplicación de la ley N° 31364”.

7. **El** director del DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE FÍSICA de la FCNM Anexa a su informe el documento de la búsqueda efectuada en la página Web del Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU.
8. Que, Mediante **Oficios N° 069 y 070-2022-DCF-FCNM** de fecha 25 de marzo 2022, el Director del Departamento de Física, se dirige a los docentes **ESPICHAN CARRILLO JORGE ABEL** y **FLORES VEGA WALTER**, *solicitándoles para que cumplan en el término de cuarenta y ocho horas, con presentar la documentación sustentatoria para que se acojan a los beneficios de la Ley N° 31364; debido a que según la consulta efectuada a la página WEB de la SUNEDU, se ha observado que no tendrían título profesional, debiendo en todo caso presentar copia legalizada del título profesional si es que lo tuvieran.*
9. Que, de acuerdo al **INFORME N°252-2022-UECE-ORH** de la Unidad de Evaluación y Control de Escalafón de la UNAC, de fecha 21 de julio 2022, en el caso del docente **JORGE ABEL ESPICHAN CARRILLO** con DNI N°06443701, es docente nombrado de esta Casa Superior de Estudios adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, Profesor en la categoría de asociado, **cuenta con el grado académico de Bachiller en Física, con fecha 26 de enero de 1994** de la Universidad Nacional de Ingeniería.
10. Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas expide la **Resolución de Consejo de Facultad N° 030-2022-CF-FCNM de fecha 30 de marzo 2022** por el cual resuelve: “**1° APROBAR** el informe presentado por el Director Académico de física sobre el cumplimiento de los docentes en relación a la Ley N° 31364 y la Ley Universitaria N° 30220. En el que se **CONCLUYE** que: “Existe un docente que no cumple con el Art. 83.1 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, ya que NO CUENTA CON EL TÍTULO PROFESIONAL, como es el caso del profesor Dr. Espichan Carrillo, Jorge Abel, quien debió regularizar su título profesional hasta el 30 de noviembre del 2020, fecha en la que entró en vigencia la Ley Universitaria, Ley N° 30220; al no cumplirla, el referido docente debió concluir su vínculo laboral o contractual con la universidad inmediatamente. Las prórrogas señaladas en los decretos legislativos N° 1496 con fecha 10 de mayo 2020 y DL N° 31364 con fecha 29 noviembre 2021, solo se aplican a los docentes que no tienen el grado académico.- Resolución del Decano que dispone: **2° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a la Rectora, los Vicerrectores, Dependencias Académico Administrativas de la FCNM, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.”



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

11. Que, la Ley N° 30220 “Nueva Ley universitaria”, en el artículo 83° sobre la admisión y promoción a la carrera docente establece que: *“La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad. La promoción de la carrera docente es la siguiente: **“83.2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional**, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.”*
12. Que, la **TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA** de la Ley 30220, sobre Plazo de adecuación de docentes de la universidad pública y privada establece que: *“Los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la presente Ley, tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda”*
13. Que, por Decreto Legislativo N° 1496 se establecen disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional; así, el artículo 4° desarrolla la “ampliación del plazo de adecuación de los docentes de las universidades públicas y privadas”: *“Amplíese el plazo de adecuación de docentes de las universidades públicas y privadas a los requisitos de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la referida Ley, hasta el 30 de noviembre de 2021; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda”*
14. Que, al respecto, la Ley Universitaria N° 30220 establece los requisitos para el ejercicio de la docencia, así como los requisitos para ser promocionado a la categoría siguiente, **siendo uno de ellos el tener Título profesional**, otorgando el beneficio de adecuarse a la misma por un período de cinco años a partir de la fecha de su publicación. Ahora bien, **con el Decreto Legislativo N° 1496 se amplía el plazo otorgado** con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la referida Ley 30220, **hasta el 30 de noviembre de 2021.-**
15. Que, por lado, la Ley N° 31364, conforme lo detalla la única disposición complementaria final, la ampliación del plazo únicamente es concerniente para aquellos docentes que estuvieran cursando programa de maestría o doctorado con la finalidad de acceder a los grados respectivos.
16. Que, con el fin de dar estricto cumplimiento al debido proceso y, otorgar el derecho de defensa al investigado en el presente Procedimiento administrativo Disciplinario, mediante Oficio N° 340-2022-TH/ UNAC del 20 de diciembre 2022, se le hizo llegar el



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Pliego de Cargos N° 068-2022-TH, donde se le señalaban los hechos materia de investigación considerados como falta administrativa en la que ha incurrido, así como las preguntas o interrogantes que deberá absolver

17. Que, el docente Investigado Jorge Abel Espichan Carrillo, mediante documento fechado el 05 de enero 2023, presenta la absolución a las preguntas que contiene el pliego de cargos, manifestando que: *“la Universidad Nacional del Callao, que se ha caído en un muy grave error al confundir lo que es la exigencia del título profesional para el ejercicio de la Docencia Universitaria y lo que son los grados académicos”*; *“Que, ingresó como Docente ordinario el 01 de noviembre, del año 2005, emitiéndose la Resolución de Consejo Universitario N° 191-2005-CU-UNAC, estableciendo que cumplo con todos los requisitos y exigencias de la Universidad para ser declarado ganador”*; *“Que, fue promocionado con la ley 23733 el 01 de octubre del año 2009”*; *“Que, me encuentro en proceso de obtener mi título profesional”*

III- ANALISIS.

18. Que, en relación a los hechos que se investigan y que podrían constituir falta administrativa, se tiene que, en principio, la vigente Ley Universitaria N° 30220, establece en el artículo 83° sobre la admisión y promoción a la carrera docente que: *“La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad. La promoción de la carrera docente es la siguiente:*
- 83.1 *“Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional”*. - 83.2 *“Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.*
- 83.3 *“Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional. Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula. En toda institución universitaria, sin importar su condición de privada o pública, por lo menos el 25 % de sus docentes deben ser a tiempo completo”*.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

19. Que, la TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA de la referida Ley N° 30220, **sobre Plazo de adecuación de docentes de la universidad pública y privada establece:** *“Los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la presente Ley, tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda.”*
20. Que, mediante la **Ley N° 31364** se *modifica el artículo 4° del decreto legislativo 1496*, vigente desde el 29 de noviembre 2021 que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, a fin de *ampliar el plazo de adecuación de los docentes de universidades públicas y privadas respecto a la obtención de grados académicos*, conforme se detalla: **“Artículo único. Modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo 1496**, que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional: **“4.1 Se amplía el plazo de adecuación a los requisitos de la Ley 30220, Ley Universitaria, para los docentes de las universidades públicas y privadas con estudios de maestría o doctorado sin grado académico, o con grado académico en proceso de registro ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), quienes cuentan hasta el 30 de diciembre de 2023”**
21. Que, la citada Ley N° 31364 detalla en su ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL sobre el ámbito de aplicación: *“La modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo 1496, que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, dispuesta por la presente ley, alcanza a todos los docentes de las universidades, sean públicas o privadas, que, al 30 de noviembre de 2021, estuviesen cursando un programa de maestría con la finalidad de obtener el grado de magíster o que estuviesen cursando un programa de doctorado para obtener el grado de doctor”*.
- Que, en lo que respecta a la aplicación de la Ley N° 31364, conforme lo detalla la única disposición complementaria final, *esta ampliación de plazo únicamente es concerniente para aquellos docentes que estuvieran cursando programa de maestría o doctorado con la finalidad de obtener esos grados académicos*
- Que, de acuerdo a los dispositivos legales mencionados, se desprende que la Ley Universitaria establece los requisitos para el ejercicio de la docencia, así como los requisitos para ser promocionado a la categoría siguiente, siendo uno de ellos el tener Título profesional.
22. Que, de la revisión a la documentación anexada al presente expediente administrativo, como son: 1) El **INFORME N°252-2022-UECE-ORH** de la Unidad de Evaluación y Control



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

de Escalafón de la UNAC, de fecha 21 de julio 2022; 2) El Registro Nacional y Títulos Profesionales de la SUNEDU; y, 3) De los **Oficios N° 069 y 070-2022-DCF-FCNM** de fecha 25 de marzo 2022, del Director del Departamento de Física de la FCNM, *se tiene que el Docente Jorge Abel Espichan Carrillo cuenta con el grado académico de Bachiller en Física, con fecha 26 de enero de 1994 de la Universidad Nacional de Ingeniería*; informes estos que son corroborados con la propia manifestación del investigado al absolver el pliego de cargos en el que textualmente señala que *“me encuentro en proceso de obtener mi título profesional”*: razones estas por las cuales, lo dispuesto en la Ley N° 31364, no es de aplicación para el docente Jorge Abel Espichan Carrillo, quien ha incumplido los Requisitos que el artículo 83° de la Ley Universitaria N° 30220 exige para el ejercicio de la docencia universitaria (83.1 Para ser profesor principal se requiere título profesional; 83.2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional; 83.3 Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional.), no obstante que al momento de expedirse esta norma, otorgó un plazo de cinco años a los docentes universitarios de las Universidades Públicas y Privadas, para que se adecúen a la misma (DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS.- TERCERA: Plazo de adecuación de docentes de la universidad pública y privada Los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la presente Ley, tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda); falta ésta en la que ha incurrido el docente investigado que tiene como agravante el hecho de haber egresado de la Universidad Nacional de Ingeniería con el grado de Bachiller en Física, desde el 26 de enero de 1994.

23. Que, el **artículo 261° del Estatuto** de la Universidad Nacional del Callao establece que los Docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente, **incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción** alguna según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías del debido proceso.
24. Que los argumentos de defensa expuestos por el docente Jorge Abel Espichan Carrillo al absolver el pliego de cargos, no desvirtúan las conclusiones a las cuales se han arribado en el presente dictamen; por lo que estando a las consideraciones expuestas precedentemente, teniendo en cuenta que existen suficientes elementos probatorios de que el docente investigado ha incurrido en falta al no haberse adecuado a lo establecido en el artículo 83° de la Ley 30220; además de que con su accionar en contravención al citado artículo, también ha incumplido sus deberes como docente prevista en el Estatuto de la UNAC: 1) Artículo 317 numeral 10) Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe *conforme*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

a Ley, Estatuto y Reglamentos.- 317 numeral 16) Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad.- 2) Contra los principios y deberes del Código de Ética de la Función Pública en la UNAC, según Directiva N°003-2010.R, que en su artículo 6° numeral 1.1 literales “b” y, “d” que señala: Probidad e Idoneidad: *Actúa con rectitud, honradez y honestidad*, procurando satisfacer el interés general.- Con su conducta, igualmente ha infringido el Artículo 327 del Estatuto de la UNAC Al trasgredir los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente; por lo cual es de aplicación lo que el mismo dispositivo legal en la Tercera Disposición prevé, esto es el de ser considerado en la categoría que le corresponda o la conclusión de su vínculo contractual; esto último recomendado por la Facultad donde se encuentra adscritos, mediante Resolución de Consejo de Facultad N° 030-2022-CF-FCNM.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 6° y 19° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, modificado por la Resolución N° 042-2021-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones;

ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR;** a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al docente investigad **JORGE ABEL ESPICHAN CARRILLO**, adscrita a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas-FCNM de la Universidad Nacional del Callao; con la medida disciplinaria de **DESTITUCION DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**; porque no cumple con lo previsto en el Art. 89.4 de la Ley Universitaria Ley N° 30220, ya que **NO CUENTA CON EL TÍTULO PROFESIONAL**; así mismo, haber incumplido sus deberes como docente prevista en el Estatuto de la UNAC: **1) Artículo 317 numeral 10):** Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe *conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos.*- 317 numeral 16) Contribuir al fortalecimiento de la *imagen y prestigio de la Universidad.*- **2) El Artículo 327° del Estatuto de la UNAC:** Al trasgredir los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente.- **3) Contra los principios y deberes del Código de Ética de la Función Pública en la UNAC, según Directiva N°003-2010.R, en su**



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

artículo 6.1.1 literales “b” (Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal) y, “d” (Idoneidad.- Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública); conforme así se ha expuesto en los considerandos del presente dictamen.

2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 10 de enero de 2023

Mg. ROGELIO CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. PAUL PAUCAR LLANOS
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Miembro Vocal del Tribunal de Honor

Nolte
C.C. Archivo